

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 40

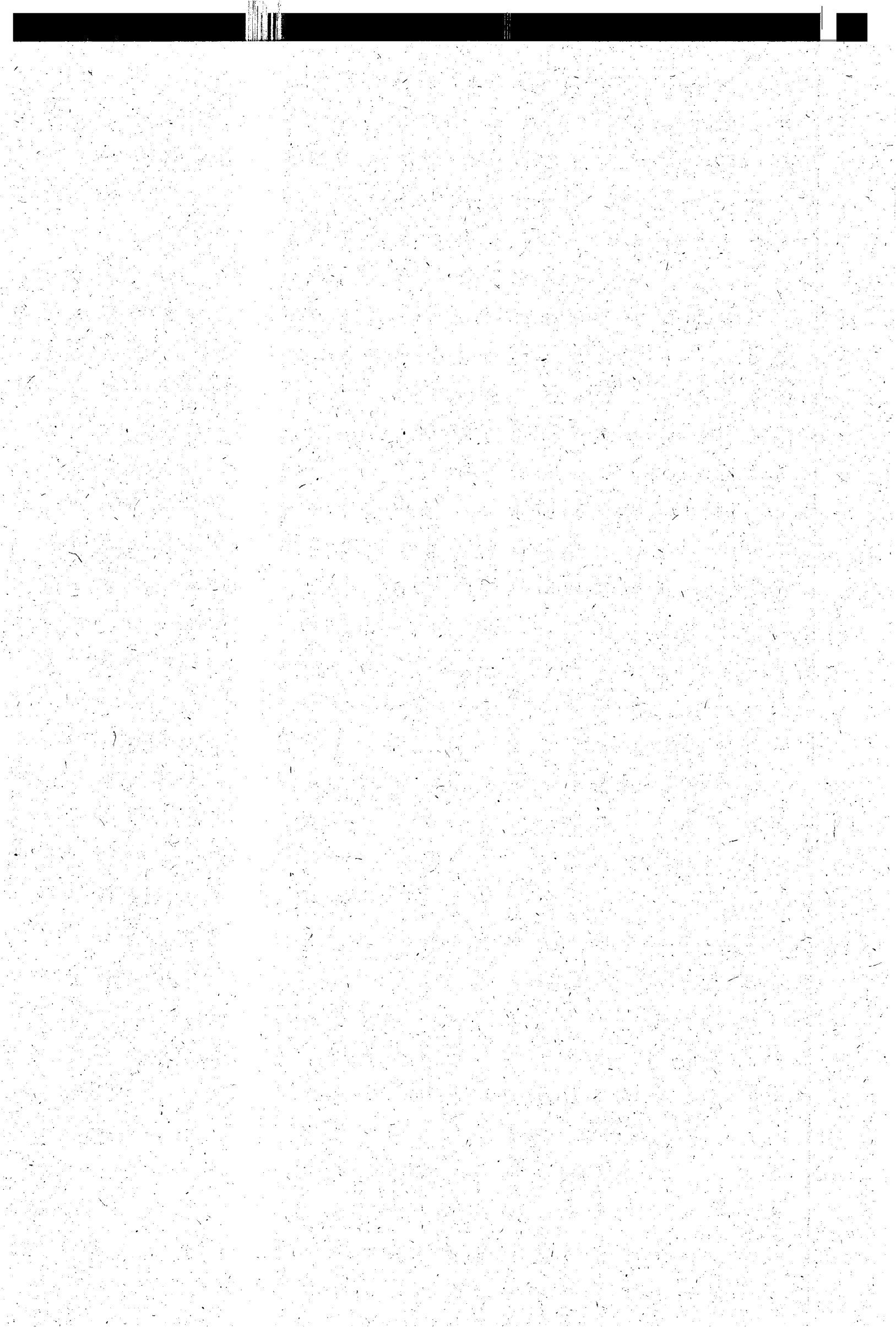
Fecha: 28/07/2020

Página: 1

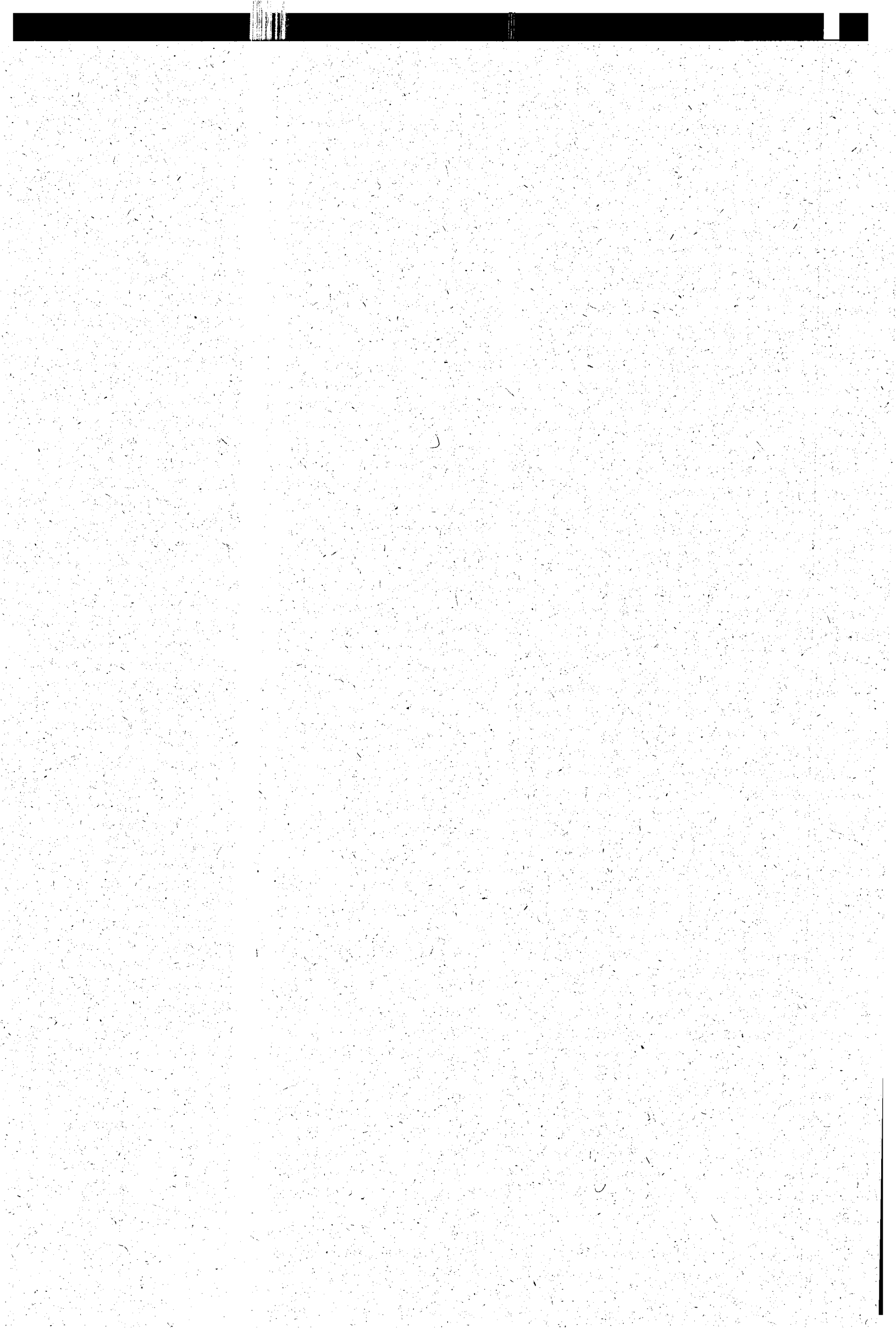
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00215	Acción de Reparación Directa	NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FLORIAN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto de Tramite Dar Apertura de incidente de sancionatorio al apoderado del Instituto Colombiano Del Bienestar Familiar (ICBF), José Angarita Manosalva o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2018 00259	Acción de Reparación Directa	CARLOS MARIO SOBRINO SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACINAL - BATALLÓN LA POPA	Auto de Tramite Se resuelve SANCIONAR al Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2018 00287	Acción de Reparación Directa	ANDRES DAVID VILLAMIZAR MARTINEZ Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, para que informe si realizó el dictamen ordenado en el auto de fecha 15 de octubre de 2019, para determinar la disminución de la capacidad laboral y las secuelas ocasionadas a raíz de las lesiones sufridas por el señor ANDRÉS DAVID VILLAMIZAR MARTÍNEZ en los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2016.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2018 00383	Acción de Reparación Directa	RUBEN DARIO PACHECO ANGULO Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conforme los artículos 1º, 2º 12 del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, este Despacho fija fecha para audiencia inicial para el día trece (13) de agosto de 2020, a las 8:30 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams. Por otro lado, se admite la renuncia de poder presentada por la doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, apoderada del ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR. Finalmente, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de julio de este el cual será rechazado por extemporáneo conforme el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2018 00440	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA ZABALA SANABRIA	HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conforme los artículos 1º, 2º 12 del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, este Despacho fija fecha para audiencia inicial para el día trece (13) de agosto de 2020, a las 9:30 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams. Por otra parte, se reconoce personería al doctor JARIB ARMENTA RODRÍGUEZ, como apoderado del HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ.	27/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00479	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO HERNAN - RODRIGUEZ MINDIOLA	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO- CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conforme los artículos 1º, 2º 12 del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, este Despacho fija fecha para audiencia inicial para el día trece (13) de agosto de 2020, a las 10:30 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2018 00497	Acción de Reparación Directa	NANCY CASTIBLANCO SANCHEZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto Para Alegar Teniendo en cuenta que se allegó por el Juzgado 170 de Instrucción Militar (Oficio No. S-2020-0445), la respuesta a lo solicitado, el Despacho lo declara incorporado en debida forma. Así mismo, teniendo en cuenta que se recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2018 00519	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES ANEL ORTEGA MASS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite Dar Apertura de incidente sancionatorio en contra del jefe del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Santa Marta, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho	27/07/2020	
20001 33 33 007 2018 00556	Acción de Reparación Directa	VIVIANA ANDREA VASQUEZ Y OTROS	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conforme los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, este Despacho fija fecha para audiencia inicial para el día trece (13) de agosto de 2020, a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams. Por otra parte, se reconoce personería jurídica a la doctora TOMASA MENDOZA MILES, como apoderada del HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID VILLAFANE E.S.E.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2019 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL ROSARIO BAYONA TORRES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Dar Apertura de sancionatorio al alcalde del Municipio de Rio de Oro- Cesar, José Helí Santana Rincón, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, dentro del proceso de la referencia	27/07/2020	
20001 33 33 007 2019 00120	Acción de Reparación Directa	MILTON BERMUDEZ JARABA	HOSPITAL SAN ROQUE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conforme los artículos 1º, 2º 12 del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, este Despacho fija fecha para audiencia inicial para el día trece (13) de agosto de 2020, a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2019 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS MENGUAL WITT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra auto de fecha 13 de julio de 2020.	27/07/2020	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00238	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASES DEL CARIBE	MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR - CESAR	Auto Para Alegar Teniendo en cuenta que se allegó por el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, memorial dando respuesta a lo solicitado, el Despacho lo declara incorporado en debida forma. Así mismo, teniendo en cuenta que se recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2019 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALEJANDRO BAUTE PRECIGA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar En atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tendrá por incorporados las pruebas documentales aportadas y concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2019 00312	Acción de Reparación Directa	WHAINER ALPIDIO ESCOBAR TORRES Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra auto de fecha 13 de julio de 2020.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2019 00354	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ BERTINA BUILES DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto Para Alegar En atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tendrá por incorporados las pruebas documentales aportadas y concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	27/07/2020	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORANGEL JOSE VIDAL SOTO	COLPENSIONES	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO como apoderado de la parte demandante.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2020 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORANGEL JOSE VIDAL SOTO	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2020 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO RAMOS BELLO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2020 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO RAMOS BELLO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO como apoderado de la parte demandante.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2020 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OBARDO PEREZ MENA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO como apoderado de la parte demandante.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2020 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OBARDO PEREZ MENA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.	27/07/2020	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00078	Acción de Reparación Directa	ZAPATA Y URRUTIA S.A.S	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora ORIANA MARCELA RAMÍREZ ARQUEZ como apoderada de la parte demandante.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2020 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILEYDA YEPEZ AREVALO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor VÍCTOR JULIO JAIME TORRES como apoderado de la parte demandante.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2020 00100	Acción de Reparación Directa	ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - RAMA JUDICIAL - DEPOSITOS JUDICIALES	Auto Ordena Archivo del Proceso El día 8 de julio de 2020, la Oficina Judicial por reparto remitió el proceso de la referencia a este Despacho, sin embargo, el 14 de julio del mismo año remitió un escrito en el cual informaba que se hiciera caso omiso al reparto del acta 548, toda vez que por error involuntario se generaron dos repartos de la misma demanda, habiéndose efectuado el primero de ellos al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, según el acta 546, por lo que el realizado a este Despacho estaba anulado. Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá el archivo de este asunto dejando la anotación correspondiente en el sistema Justicia XXI.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2020 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ALBERTO PÉREZ DÍAZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Auto que Ordena Requerimiento Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, se ordena requerir a la parte actora para que aporte al plenario la copia del derecho de petición que dio origen a la expedición del oficio sin número y con fecha 18 de octubre de 2019 suscrito por la Jefe de Talento Humano del Municipio de Chiriguana, donde conste además la fecha de presentación el mismo.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2020 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH ANGELICA VILLAMIZAR	HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto que Ordena Requerimiento Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, se ordena requerir a la parte actora, para que aporte al plenario unos documentos.	27/07/2020	
20001 33 33 007 2020 00111	Conciliación	MARIA CLARA VARGAS CALDERON	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APROBAR la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales de la señora María Clara Vargas Calderón y la Contraloría General de la República en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 27 de mayo de 2020.	27/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Ma Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FOLRIAN Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00215-00

Revisado el expediente se observa que el apoderado del Instituto Colombiano Del Bienestar Familiar (ICBF), ha sido renuente en cumplir la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de tramite sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P. En concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

1. ANTECEDENTES:

Mediante oficio GJ 308 del 20 de febrero de 2020, se le puso de presente al apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) lo señalado por la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, concediéndole el término de 10 días para que efectuara el pago requerido para realizar el dictamen dentro del proceso de la referencia y a la fecha no se ha recibido comunicación alguna.

2. CONSIDERACIONES:

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

*Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
(...)*

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

2.1 . Apertura del incidente sancionatorio:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los documentos requeridos por este despacho para proceder a dictar sentencia en el presente proceso y ante la negativa del apoderado del Instituto Colombiano Del Bienestar Familiar (ICBF) a cumplir con lo ordenado, y después de 5 meses de proferida la orden para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

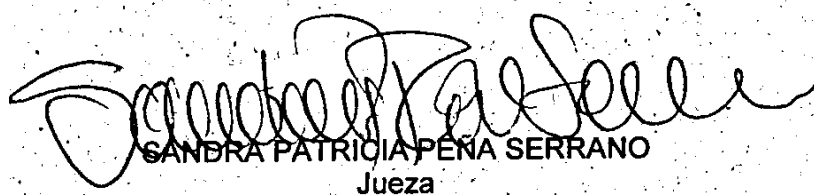
PRIMERO. Dar Apertura de incidente de sancionatorio al apoderado del Instituto Colombiano Del Bienestar Familiar (ICBF), José Angarita Manosalva o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al doctor José Angarita Manosalva para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, con relación a los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese lo solicitado indicando al apoderado que se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/msr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SOBRINO SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN LA POPA
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00259-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio en contra de la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 4 de julio de 2019, el despacho en virtud a la solicitud que hiciera el apoderado de la parte demandante ordenó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA la aclaración y complementación del dictamen rendido en el asunto de la referencia. Mediante oficio GJ033 de fecha 5 de julio de 2019 (folio 224) se comunicó la decisión anterior.

Ante la no respuesta de la entidad requerida, a través del auto de fecha 4 de diciembre de 2019 (folio 227), se requirió bajo los apremios de ley a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para que rindiera la remitir aclaración y complementación del dictamen rendido en el proceso de la referencia. En cumplimiento de lo anterior fue remitido el oficio GJ0961 de 6 de diciembre de 2019 (folio 231), reiterado mediante OFICIO GJ050 de fecha 22 de enero de 2020 (folio 234).

Por medio del auto del 2 de marzo de 2020 (folios 243-244) se dio apertura al proceso sancionatorio en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, el que fue comunicado mediante oficio del 3 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y la no respuesta por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que allegase la aclaración y complementación del dictamen rendido en el asunto de la referencia, ni las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa los diferentes requerimientos realizados por este Despacho, el artículo 44 del Código General del Proceso esboza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

1. *Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
2. *Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos v a los*



particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Ahora bien, está acreditado que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA no ha enviado a este Despacho los documentos requeridos, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior y ante la renuencia la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA de enviar la documentación requerida, este Despacho

RESUELVE:

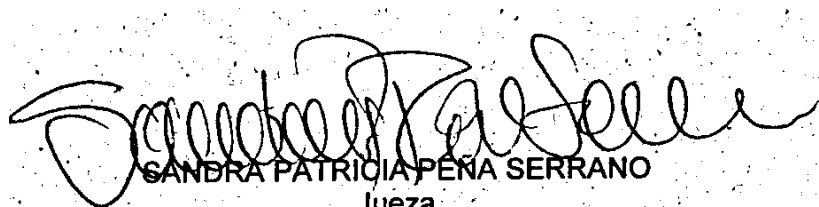
PRIMERO: SANCIONAR al Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA de esa decisión.

TERCERO: Por secretaría, requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA el cumplimiento inmediato de lo ordenado en el auto del 4 de julio de 2019, para que en el término de la distancia remita lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

J7A/SPS/sab


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

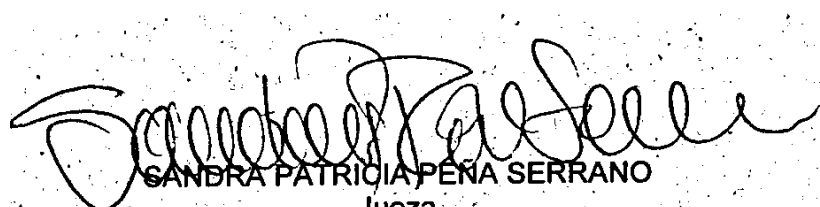
Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS DAVID VILLAMIZAR MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00287-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede se ordena requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, para que informe si realizó el dictamen ordenado en el auto de fecha 15 de octubre de 2019, para determinar la disminución de la capacidad laboral y las secuelas ocasionadas a raíz de las lesiones sufridas por el señor ANDRÉS DAVID VILLAMIZAR MARTÍNEZ en los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2016, toda vez que según información reportada por la apoderada de la parte actora mediante la comunicación de fecha 3 de marzo de 2020, procedió a consignar los gastos del peritazgo. A la comunicación que al respecto se libre anexarle copia del memorial al que se acaba de hacer referencia.

Termino para responder: Tres (3) días

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/SPS/sab





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO PACHECO ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00383-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1º, 2º 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia inicial para el día trece (13) de agosto de 2020, a las 8:30 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

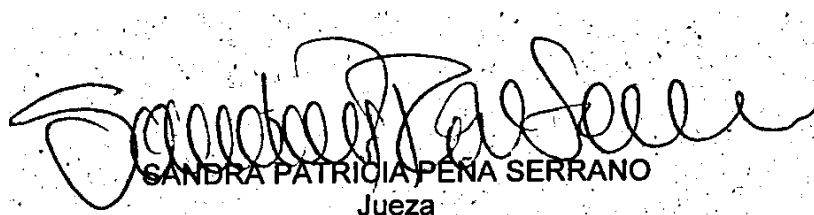
Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, se admite la renuncia de poder presentada por la doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, apoderada del ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario ha presentado en memorial allegado el día de hoy, 27 de julio de 2020 (2:47 p.m.), al correo electrónico de este juzgado, memorial con recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de julio de este año que resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por las entidades demandas.

El anterior auto quedó ejecutoriado el día 17 de julio de 2020, por lo que el recurso presentado por el doctor Mario Quintero Manosalva contra esa providencia será rechazado por extemporáneo conforme el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

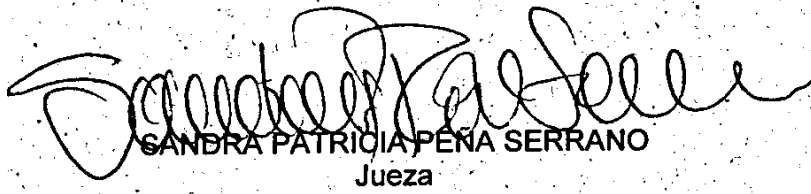
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA ZABALA SANABRIA
DEMANDADO: HOSPITAL ÀLVARO RAMÌREZ GONZÀLEZ
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00440-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1º, 2º 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia inicial para el día trece (13) de agosto de 2020, a las 9:30 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se reconoce personería al doctor JARIB ARMENTA RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.517.683, y Tarjeta Profesional No. 216.254 del Consejo Superior de la judicatura, conforme al poder allegado (folio 505), como apoderado del HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ. Previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

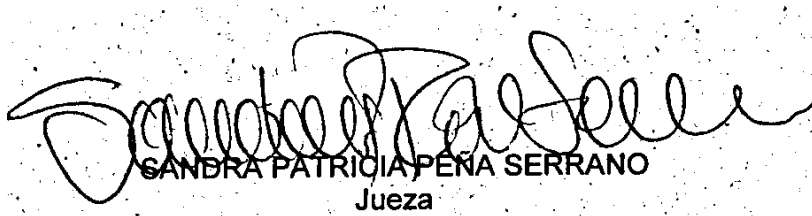
Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN RODRÍGUEZ MINDIOLA
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR Y
OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00479-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia inicial para el día trece (13) de agosto de 2020, a las 10:30 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY CASTIBLANCO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00497-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegó por el Juzgado 170 de Instrucción Militar (Oficio No. S-2020-0445), respuesta a lo solicitado, este Despacho lo declara incorporado en debida forma.

Así mismo, teniendo en cuenta que se recaudado la totalidad delas pruebas decretadas en el proceso y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74029e617bf66504b50a20a1e913b2d12358e598be7a2ee3934a538254e19cbb**

Documento generado en 27/07/2020 02:29:43 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES ANEL ORTEGA MASS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00519-00

Revisado el expediente y a la espera de los documentos requeridos para resolver los puntos del proceso y proceder a dictar sentencia en el mismo, se observa que el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Santa Marta, ha sido renuente en cumplir la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de tramite sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P. En concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha del 25 de octubre de 2019, proferido en la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se dio apertura a la etapa probatoria y se ordenó oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Santa Marta para que remitiera copias del expediente con radicado No.11001-60-01276-2014-00115-00, donde figura como sindicado el señor ANDRES ANEL ORTEGA MASS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.602.156, por los delitos de Homicidio agravado y concierto para delinquir.

Para dar respuesta a la anterior solicitud fue concedido un término de cinco (5) días máximo, al cual no se dio respuesta.

Fue requerido nuevamente mediante oficios GJ 0962 del 6 de diciembre de 2019 y GJ 0191 del 11 de febrero de 2020, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

2. CONSIDERACIONES:

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa

causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

2.1. Apertura del incidente sancionatorio:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los documentos requeridos por este despacho para proceder a dictar sentencia en el presente proceso y ante la negativa del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Santa Marta, a cumplir con lo ordenado por este despacho, para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar Apertura de incidente sancionatorio en contra del jefe del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Santa Marta, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

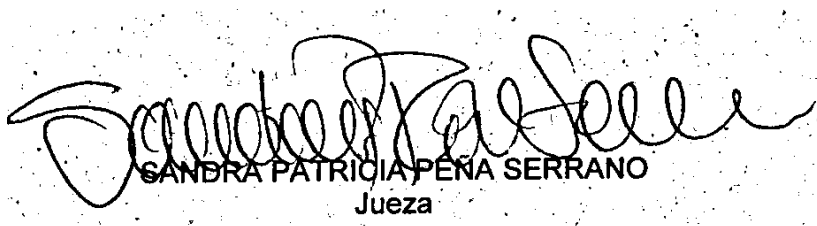
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al jefe del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Santa Marta, o quien haga sus veces, para que presente un informe en el término de dos (2) días, explicando las

razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del jefe del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Santa Marta, o quien haga sus veces, con relación a los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los enviados para lo cual se le concede al jefe del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Santa Marta, o quien haga sus veces, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/msr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

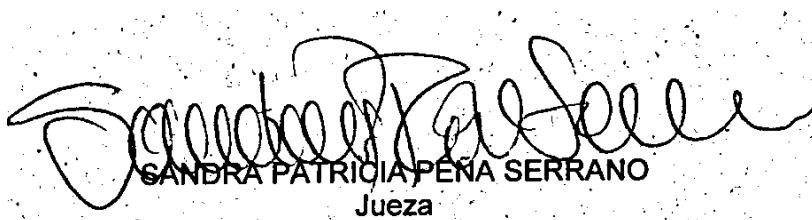
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00556-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia inicial para el día trece (13) de agosto de 2020, a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica a la doctora TOMASA MENDOZA MILES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.516.630 y Tarjeta Profesional No. 118.518 del Consejo Superior de la judicatura, conforme al poder allegado (folio 134), como apoderada del HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID VILLAFANE E.S.E. previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO DEL ROSARIO BAYONA TORRES
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-0085-00

Revisado el expediente y a la espera de los documentos requeridos para resolver los puntos del proceso y proceder a dictar sentencia en el mismo, se observa que el alcalde del Municipio de Rio de Oro-Cesar, ha sido renuente en cumplir la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de tramite sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P. En concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha del 28 de enero de 2020, proferido en la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se dio apertura a la etapa probatoria y se ordenó oficiar al Municipio de Rio de Oro, para que allegara al proceso el certificado de cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora Amparo Del Rosario Bayona Torres.

Para dar respuesta a la anterior solicitud fue concedido al requerido un término de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría el oficio respectivo GJ 0111 del 30 de enero del 2020, al cual no se alcanzó respuesta, por lo que se le requirió por segunda vez mediante oficio GJ 0225 del 10 de febrero de 2020; mediante memorial del 21 de febrero de 2020, se solicitó prórroga para la contestación del oficio, y a la fecha no se ha recibido respuesta frente a lo requerido.

2. CONSIDERACIONES:

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la

Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

2.1. Apertura del incidente sancionatorio:

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la negativa del alcalde del Municipio de Rio de Oro, a cumplir con lo ordenado, y después de 6 meses de proferida la orden para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

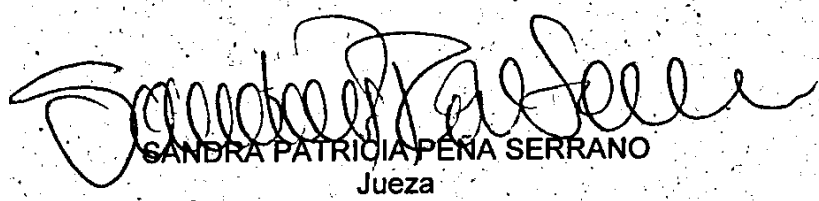
PRIMERO. Dar Apertura de sancionatorio al alcalde del Municipio de Rio de Oro-Cesar, José Helí Santana Rincón, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al alcalde del Municipio de Rio de Oro para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del alcalde del Municipio de Rio de Oro, con relación a los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios enviados para lo cual se le concede al alcalde del Municipio de Rio de Oro, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/msr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

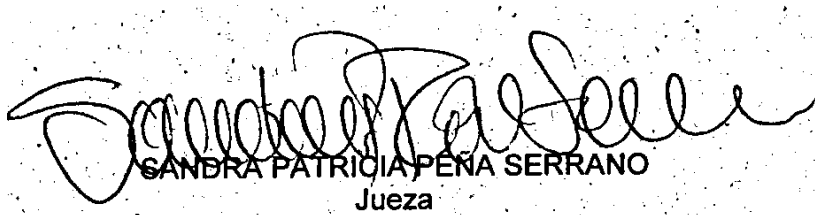
Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON BERMÚDEZ JARABA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY –
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00120-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1°, 2° 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia inicial para el día trece (13) de agosto de 2020, a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS MENGUAL WITT
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PÚMAREJO DE LÓPEZ Y
OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00220-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se **CONCEDE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra auto de fecha 13 de julio de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANUARE
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00238-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegó por el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, memorial visible a folio 228-234, dando respuesta a lo solicitado, este Despacho lo declara incorporado en debida forma.

Así mismo, teniendo en cuenta que se recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apr

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6993171fd9cca33adf9909d1bd39979e5e3285f3b5f104f4ebca1880634938bb**

Documento generado en 27/07/2020 02:45:49 p.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO BAUTE PRECIGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00245-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tendrá por incorporados las pruebas documentales aportadas y concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b92d5e6b47a21aa9f063ef171d6788534a7d00c9a934a3c1077a3b0d006c8b**

Documento generado en 27/07/2020 02:10:59 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR


Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WHAINER ALPIDIO ESCOBAR TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00312-00

Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se **CONCEDE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada EJÉRCITO NACIONAL, contra auto de fecha 13 de julio de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ BERTINA BUILES DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARA FISCALES “UGPP”.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00354-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: **346e4f44a93fd6cd7621910953395ac354c6d27cd263093b6db7d28b7c60e764**

Documento generado en 27/07/2020 02:30:22 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORANGEL JOSÉ VIDAL SOTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00067-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por el señor ORANGEL JOSÉ VIDAL SOTO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución SUB 2964 de fecha 8 de enero de 2020, por medio de la cual se revocó la Resolución GNR 206864 del 11 de julio de 2015 que reconoció pensión de invalidez en favor del demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.-modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, identificado con la C.C. No. 79.549.050 y T.P. No. 175.029 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795616312bfc169241e01feaae141fa8be91f5100d3cc6672afa695e0c23e28b**
Documento generado en 27/07/2020 02:54:29 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORANGEL JOSÉ VIDAL SOTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00067-00

De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ed2d12e50ea539e5773af1f6dc59b6a6bf2e15479cec2b94c3b31e75ad207b

Documento generado en 27/07/2020 02:55:11 p.m.





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO RAMOS BELLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00068-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por el señor JOSÉ ALBERTO RAMOS BELLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución DPE 12620 de fecha 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual se revocó la Resolución GNR 420459 del 31 de diciembre de 2015 que reconoció pensión de invalidez en favor del demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.-modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, identificado con la C.C. No. 79.549.050 y T.P. No. 175.029 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10654d141d233d3cb70589f591b712453106047eae79ba1e4cd55df5cc72cd5**
Documento generado en 27/07/2020 02:55:51 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO RAMOS BELLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00068-00

De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b186876f454476cfc0eed77ed68ff152653b52100109cec54700659794782293

Documento generado en 27/07/2020 02:56:41 p.m.





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS OBARDO PÉREZ MENA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00069-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por el señor LUÍS OBARDO PÉREZ MENA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución DPE 14215 de fecha 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual se revocaron las Resoluciones GNR 336467 del 27 de octubre de 2015, GNR 6058 del 8 de enero de 2016 y VPB 10841 del 7 de marzo de 2016, que reconoció, confirmó y modificó la pensión de invalidez en favor del demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.-modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.



CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, identificado con la C.C. No. 79.549.050 y T.P. No. 175.029 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e21ae45dbc8c66994ca05a8ba843390e16c3278855d4822cd82d6ea19212e9f**
Documento generado en 27/07/2020 02:57:23 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS OBARDO PÉREZ MENA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00069-00

De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e9bb8d1771b445f5ecc27cd1abea94636b18b68d4f2c1bdbd8f35d68678933**
Documento generado en 27/07/2020 02:59:06 p.m.





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZAPATA Y URRUTIA S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00078-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura por ZAPATA Y URRUTIA S.A.S. contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en procura de que se declare el enriquecimiento sin causa de la entidad demandada a costa de los servicios prestados por la sociedad demandante, de arriendo de computadores y servidores, durante 37 días en que no medió contrato entre las partes y la accionada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.-modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.



CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora ORIANA MARCELA RAMÍREZ ARQUEZ, identificada con la C.C. No. 26.945.885 y T.P. No. 205655 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad1ea82750691c6cb711be5caec67e38c100269063c82f55ea5ad40a513df87**
Documento generado en 27/07/2020 03:00:09 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILEYDA YEPES AREVALO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00099-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MILEYDA YEPES AREVALO y por conducto de apoderado en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en procura que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 690 de 16 de octubre de 2019.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notificase personalmente al representante legal del Hospital Rosario Pumarejo de López o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor VÍCTOR JULIO JAIME TORRES identificado con la C.C. No. 12.719.491 de Valledupar y T.P. No. 29.402 del C. S. de la J, como apoderado judicial de MILEYDA YEPES AREVALO en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

J7/SPS/aur

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b228d7eb7ed1879736040d85a3c118f3ca86af2bb29a1b890ce2d029cc60524**
Documento generado en 27/07/2020 02:11:54 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO JOSÉ OÑATE MENDONZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – RAMA JUDICIAL – DEPÓSITOS
JUDICIALES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00100-00

El día 8 de julio de 2020, la Oficina Judicial por reparto remitió el proceso de la referencia a este Despacho, sin embargo, el 14 de julio del mismo año remitió un escrito en el cual informaba que se hiciera caso omiso al reparto del acta 548, toda vez que por error involuntario se generaron dos repartos de la misma demanda, habiéndose efectuado el primero de ellos al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, según el acta 546, por lo que el realizado a este Despacho estaba anulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá el archivo de este asunto dejando la anotación correspondiente en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

J7/SPS/aur

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851c6443f4a15f2b6390ef76d39a03d0d3d2118ff41cc6910bc6277ad9313955

Documento generado en 27/07/2020 02:13:19 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO PÉREZ DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00101-00

Sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión o no de la demanda de la referencia.

Pretende la parte actora lo siguiente:

“1. Declarar la Nulidad del OFICIO fechado 18 de octubre de 2019, Por medio del cual niega los emolumentos salariales solicitadas.” (sic)

Se observa a folios 10-11 del expediente digitalizado que mediante oficio sin número y con fecha 18 de octubre de 2019 la Jefe de Talento Humano del Municipio de Chiriguaná da respuesta a un derecho de petición al señor José Alberto Pérez Díaz, relacionando una resolución de pago de prestaciones sociales, liquidación y pantallazo de transferencia bancaria de dichos pagos.

En virtud de lo anterior se ordena requerir a la parte actora, aporte al plenario la copia del derecho de petición que dio origen a la expedición del oficio a que se acaba de hacer referencia, donde conste además la fecha de presentación el mismo.

Termino para responder: Cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1124710ddfd11e96b26742c308611c904e48b43844ad2619c4180411a9f30393
Documento generado en 27/07/2020 03:00:48 p.m.





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ANGÉLICA VILLAMIZAR ALBARRACÍN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00103-00

Sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Pretende la parte actora lo siguiente:

“Primera: Que el Hospital Regional San Andrés en intervención forzosa administrativa para administrar mediante Resolución 006063 de 2019 de superintendencia nacional de salud, revoque directamente o deje sin efecto el acto administrativo de fecha 22 de noviembre de 2019, radicado el día 2 de diciembre de 2019, suscrito por el agente especial interventor German Gallo Rojas.” (sic)

El numeral 2º del artículo 161 en concordancia con los artículos 74, 75, 76 y 87 ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, establecen como requisito de procedibilidad Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Por su parte el literal d del numeral 2º del artículo 164 prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Se observa a folio 9-11 del expediente digitalizado copia del escrito de reclamación administrativa dirigida por la doctora Lisbeth Lorena Gaitán Mateus al Hospital Regional San Andrés E.S.E. en nombre y representación de la señora RUTH ANGÉLICA VILLAMIZAR ALBARRACÍN en procura del reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales causadas bajo la modalidad de contrato realidad, no obstante, carece de fecha de presentación.

A folio 35 del expediente digitalizado reposa copia del primer folio del acto administrativo de fecha 22 de noviembre de 2019 – acto acusado-.

Luego a folio 36 se observa la página 1 de 2 de la constancia de conciliación extrajudicial No. 0021 de 2019.

En virtud de lo anterior se ordena requerir a la parte actora, aporte al plenario lo siguientes:



Copia del escrito de reclamación administrativa dirigida por la doctora Lisbeth Lorena Gaitán Mateus al Hospital Regional San Andrés E.S.E. en nombre y representación de la señora RUTH ANGÉLICA VILLAMIZAR ALBARRACÍN en procura del reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales causadas bajo la modalidad de contrato realidad, donde conste la fecha de presentación.

Acto administrativo de fecha 22 de noviembre de 2019 – acto acusado- en forma íntegra. En caso de proceder recursos contra el mismo, copia de los recursos interpuestos y los actos administrativos mediante los cuales fueron resueltos. Constancia de conciliación extrajudicial No. 0021 de 2019, con la totalidad de las páginas que la conforma.

Termino para responder: Cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1631d6c49ebe72753fd6b089f69d2b1b296367e21007cbc821327cb5761a2b**
Documento generado en 27/07/2020 03:01:25 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: MARÍA CLARA VARGAS CALDERÓN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00111-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día veintisiete (27) de mayo de 2020 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante MARÍA CLARA VARGAS CALDERÓN, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 5° de febrero del 2020, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole su conocimiento al PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

Primera: que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° ORD04422-2019 de fecha (1° de noviembre de 2019, expedida por el contralor general de la República, por medio del cual ordena terminar el nombramiento de la señora María clara Vargas Calderón, en el cargo de profesional Universitario Nivel profesional Grado 001 del Grupo de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Colegiada del Cesar.

SEGUNDA: que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Contraloría General de la República al reconocimiento, al reintegro sin solución de continuidad de la señora María Clara Vargas Calderón en el cargo de profesional universitario Nivel profesional Grado 001 del Grupo de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Colegiada del Cesar.

TERCERA: a tirulo de restablecimiento del derecho se condene a la Contraloría General de la República al reconocimiento, liquidación y pago de la totalidad de los salarios, aportes a seguridad social integral en salud, pensiones, riesgos laborales, y prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante, como lo son Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, compensación por vacaciones, quinquenio, prima de navidad, cesantías, interés de cesantías, sanciones moratorias entre otros, sin solución de continuidad desde el momento de su desvinculación, ósea el día 8 de noviembre de 2019, hasta el momento en que se verifique el pago.

Cuarta: a tirulo de restablecimiento del derecho se condene a la Contraloría General de la República al pago de intereses de mora y la actualización o indexación de los valores solicitados por concepto de salarios y prestaciones sociales, mes a mes desde el 8 de noviembre de 2019 hasta lla fecha en que se verifique el pago derivado de la condena de reintegro del cargo.

Quinta: CONDENAR en COOSTAS y AGENCIAS EN DERECHO al ente demandado Contraloría General de la República.



SEXTA: Ordenar al demandado que cumpla el fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del numeral 2 del C.P.A.C.A.

SEPTIMA: CONDENAR al demandado a que si no da cumplimiento al fallo dentro del termino previsto en el artículo 192 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, pague a favor de mi mandante intereses moratorios después de este termino conforme lo ordena el inciso 3 del mismo artículo y el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Relata al apoderado de la parte demandante que mediante la Resolución ORD.81117-0001189-2015, de fecha 4 de mayo de 2015, proferida por el contralor General de la Republica se nombró a la señora María Clara Vargas Calderón, en el cargo de Profesional Grado 01 en el Grupo de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Colegiada Cesar, durante el tiempo que estuviera el titular del cargo en comisión.

Señala que mediante Resolución 344 de 25 de noviembre de 2015, se trasladó un cargo de Profesional Universitario grado 01 de la Secretaria Privada nivel central al grupo de vigilancia Fiscal Gerencia Departamental colegiada cesar, cargo que se encontraba vacante de manera definitiva el cual debía ser provisto de lista de elegibles

Indica que inmediatamente por la Resolución N° 81117-0004052-2015 de 1 de diciembre de 2015, el Contralor General de la Republica, resolvió retirar a la señora María Clara Vargas Calderón del cargo en el que fue nombrada y procede de manera inmediata a nombrarla de manera indefinida en el cargo creado con la misma denominación.

Que mediante Resolución N° ORD8111704422-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, el Contralor resuelve terminar el nombramiento provisional a partir de la fecha a la señora María Clara Vargas Calderón, motivando la decisión en que el encargo del titular del puesto se dio por terminado lo que conllevaba la terminación del nombramiento provisional de la demandante.

Agrega que la resolución antes aludida esta falsamente motivada pues el nombramiento que le realizaron a la señora mediante Resolución N° 81117-0004052-2015 de 1 de diciembre de 2015, ya había quedado claro que su demandante no estaba en un cargo supeditado a la a la terminación del encargo del titular, pues la resolución de nombramiento era clara, en el sentido que estaba siendo nombrada en un cargo que se encontraba en vacancia definitiva.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Resolución N° 4422-2019 de 1 de noviembre de 2019, por medio de la cual se termina el nombramiento de la señora María Clara Vargas Calderón, en el cargo de Profesional Grado 01 en el grupo de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Colegiada Cesar.
- Copia de la Resolución 8111-004052-2015 de 1 de noviembre de 2015, se termina el nombramiento de Vargas Calderón, pero de manera inmediata se nombra nuevamente en el cargo de Profesional Grado 01 en el grupo de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Colegiada Cesar.
- Copia de la Resolución N°81117-001189-2015 de fecha 4 de mayo de 2015, por medio de la cual se nombra a la demandante en el cargo de Profesional

Grado 01 en el grupo de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Colegiada Cesar.

- Copia de la certificación suscrita por la secretaria Técnica del Comité de conciliación de la Contraloría General de la República, en la que se indica los parámetros para conciliar con la señora María Clara Vargas Calderón.
- Copia de la liquidación de las prestaciones sociales de elaborada por el demandado.

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 27 de mayo del 2020, acudieron las partes ante el PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para llevar acabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

(...) fue sometida a consideración y decisión del comité de conciliación de la Contraloría General de la republica en la sesión ordinaria virtual número cuatro (04) llevada a acabo el día 12 de marzo de 2020, en la cual se decidió por unanimidad acceder a la conciliación judicial, en los siguientes términos; revocar el acto administrativo contentivo de la resolución N° ORD 81117-04422-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la señora María clara Vargas Calderón, identificada con CC N° 49796569 en el cargo de profesional universitaria Grado 01 en el Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar y en su efecto nombrar en el mismo cargo sin solución de continuidad, una vez sea aprobado por el juez administrativo. En cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes se propone el pago de la liquidación a titulo de salarios y prestaciones dejadas de percibir la semana de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CUANTROCIENTOS DOCE PESOS M/cte (\$41.937412) a favor de la señora María Clara Vargas Calderón, (...) por lo anterior el saldo pendiente de pago por concepto de cesantías es de \$7.207.367, (...)

VII. CONSIDERACIONES.-

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma se debe adelantar por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: “Para acreditar la condición de

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 27 de mayo de 2020, ante la PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre el derecho que tiene la señora María Clara Vargas Calderón a que le paguen los sueldos y demás prestaciones sociales que dejó de percibir desde el 1 de noviembre de 2019 hasta su reintegro en la Contraloría General de la Republica, , petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA. *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Así las cosas, se tiene que las Resolución N° 04422-2019 de la que se pretendería la nulidad fue expedidas el 1 de noviembre de 2019 y notificada el día 8 de noviembre de 2019, la solicitud de conciliación fue radicada el día 5 de febrero de 2020, antes de que se cumpliera el término de 4 meses, razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la demandante estaba en termino para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que la Contraloría General de la Republica adeuda a la demandante, salarios, aportes a seguridad social, riesgos laborales y demás prestaciones sociales y la parte demande a su vez presenta una liquidación de la misma, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre el actor y la Contraloría General de la Republica.

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por el doctor PEDRO FIDEL MAJNARRÉZ ARMENTA, en representación de la demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra a folios 15 y 16 del documento 4 del expediente digital, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por la demandante.

Así mismo, por el apoderado de la Contraloría General de la Republica, el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto a folio 36 del cuarto cuaderno del expediente digital.

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado de comité de conciliación de la Contraloría General de la República, la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a los actos administrativos que remuevan de un cargo a un empleado en provisionalidad.

la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, refirió:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

“(...)”

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

“(...)”

“En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así mismo, encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aportó las resoluciones de nombramiento y la de remoción del mismo, en la que es evidente la falta de motivación del acto administrativo que desvinculó a la señora María Clara Vargas Calderón.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor conciliado fue de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$41.937.412) a título de salarios y prestaciones dejadas de percibir y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.207.367), por concepto de cesantía así las cosas se aprobará la conciliación presenta.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, los demandantes tiene derecho al pago de sus salarios y prestaciones, lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Contraloría General de la República, en consecuencia el acuerdo suscrito

representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales de la señora María Clara Vargas Calderón y la Contraloría General de la República en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 27 de mayo de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

J7/SPS/aur

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b5627743ebf93c9514c89c3e1b13d1a31100be7073d5025699ab710f6d89af

Documento generado en 27/07/2020 02:14:14 p.m.